

CIRCULAR AD N° 022/2020

- Para:** Armadores, Operadores, Arrendatarios, Apoderados Legales, Empresas Navieras, Funcionarios de supervisión por el Estado Rector del Puerto, Organizaciones Reconocidas (OR'S) y sus Representantes Legales, Capitanes de buques Internacionales y demás interesados de la Comunidad Marítima.
- Tema:** **ADOPCIÓN** de las Directrices emanadas por la Organización Marítima Internacional (OMI) a través del Comité de Seguridad Marítima en su 101° periodo de sesiones (5 a 14 de junio de 2019) relativo al "TRANSPORTE DE PRODUCTOS DEL CAPÍTULO 19 DEL CÓDIGO CIG, ENMENDADO (RESOLUCIÓN MSC.370(93), EN BUQUES CONSTRUIDOS DESPUÉS DEL 1 DE JULIO DE 1986 Y ANTES DEL 1 DE JULIO DE 2016" la cual tiene como propósito establecer Normas de carácter Internacional que regulen el Transporte Marítimo de Gases Licuados garantizando a la vez la seguridad de la tripulación, del buque, su carga y del medio ambiente.
- Referencias:** La Constitución de la Republica, Convenios Internacionales del ámbito marítimo, Ley Orgánica de la Marina Mercante Nacional (DECRETO 167-94 y sus Reformas), específicamente en sus Artículos 1, 5, 92 numerales 1), 18), 19), 20) y 29); Circular MSC/ Circ.1607 y su Anexo (página 1) emitida por el Comité de Seguridad marítima de la OMI, de fecha 2 de julio del 2019 y Acuerdo N° 071-2012, emitido por la Dirección General de la Marina Mercante y publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" con número 33,001 y otras aplicables.

La presente **CIRCULAR AD No. 022/2020** tiene la finalidad de hacer de su conocimiento lo siguiente:

PRIMERO: Que la Dirección General de la Marina Mercante, tiene como propósito asegurar la efectividad y control de la administración de los Instrumentos Marítimos de los cuales Honduras es Parte; por lo que a través del Acuerdo No. 071/2012 de fecha 26 de noviembre del año 2012; Adopta y Unifica en forma expedita las diversas implementaciones de documentos que emanen de la Organización Marítima Internacional (OMI), con la intención de apegar al Estamento Jurídico Nacional las diferentes Directrices y Practicas generadas por la OMI.





DIRECCIÓN GENERAL DE LA MARINA MERCANTE



SEGUNDO: Que la Dirección General de la Marina Mercante procede a adoptar el siguiente Instrumento Técnico Jurídico que surge en el seno de la Organización Marítima Internacional (OMI) a través del Comité de Seguridad Marítima el cual se describe como:

- **Circular MSC/ Circ.1607 y su Anexo (página 1)**, de fecha 2 de julio del 2019 sobre **“TRANSPORTE DE PRODUCTOS DEL CAPÍTULO 19 DEL CÓDIGO CIG, ENMENDADO (RESOLUCIÓN MSC.370 (93), EN BUQUES CONSTRUIDOS DESPUÉS DEL 1 DE JULIO DE 1986 Y ANTES DEL 1 DE JULIO DE 2016”**.

TERCERO: Que la información antes descrita se podrá encontrar publicada en la Página Oficial de la institución, siendo: www.marinamercante.gob.hn; a la vez dicho Instrumento **Circular MSC/ Circ.1607 y su Anexo (página 1)** de fecha 2 de julio del 2019, sobre el **“TRANSPORTE DE PRODUCTOS DEL CAPÍTULO 19 DEL CÓDIGO CIG, ENMENDADO (RESOLUCIÓN MSC.370 (93), EN BUQUES CONSTRUIDOS DESPUÉS DEL 1 DE JULIO DE 1986 Y ANTES DEL 1 DE JULIO DE 2016”**, forma parte integral de la presente Circular identificando como Anexo (**paginas 1**) de la misma.

CUARTO: Que Honduras es Estado soberano el cual vela por la seguridad de los buques que navegan bajo bandera hondureña por lo que la Dirección General de la Marina Mercante después de haber analizado las enmiendas de seguridad planteadas por el Comité de Seguridad Marítima de la Organización Marítima Internacional (OMI) y tomando en consideración el Código Internacional para la Construcción y el Equipo de buques que transportan Gases Licuados a Granel (Código CIG, 1983), es obligatorio en virtud del Convenio SOLAS; Es de la más alta recomendación que dicha enmienda sean adoptadas y publicadas en su totalidad como parte del compromiso que se tiene de alentar y facilitar la adopción general de normas tan elevadas como resulte factible en cuestiones relacionadas con la Seguridad Marítima, la eficiencia de la navegación y la prevención y contención de la contaminación del mar ocasionadas por los buques.

Para el cumplimiento de lo antes establecido, requerimos la cooperación y ayuda de todos los Armadores, Operadores, Arrendatarios, Apoderados Legales, Empresas Navieras, y en especial a las Organizaciones Reconocidas OR'S y sus Representantes Técnicos, Capitanes de buques Internacionales, Funcionarios de supervisión por el Estado Rector del Puerto y demás interesados de la Comunidad Marítima.

Tegucigalpa, República de Honduras a los Diez (10) días del mes de Diciembre del año dos mil veinte (2020).

ABG. JUAN CARLOS RIVERA
DIRECTOR GENERAL



4 ALBERT EMBANKMENT
LONDRES SE1 7SR
Teléfono: +44(0)20 7735 7611 Facsímil: +44(0)20 7587 3210

MSC.1/Circ.1607
2 julio 2019

**TRANSPORTE DE PRODUCTOS DEL CAPÍTULO 19 DEL CÓDIGO CIG,
ENMENDADO (RESOLUCIÓN MSC.370(93)), EN BUQUES CONSTRUIDOS
DESPUÉS DEL 1 DE JULIO DE 1986 Y ANTES DEL 1 DE JULIO DE 2016**

- 1 El Comité de seguridad marítima, en su 101º periodo de sesiones (5 a 14 de junio de 2019), con miras a proporcionar orientaciones a los buques construidos el 1 de julio de 1986 o posteriormente y antes del 1 de julio de 2016, que deseen transportar los productos adicionales enumerados en el capítulo 19 de las "Enmiendas al Código internacional para la construcción y el equipo de buques que transporten gases licuados a granel" (resolución MSC.370(93)) (en adelante denominado "Código CIG, enmendado"), aprobó el ejemplo de adición al Certificado internacional de aptitud para el transporte de gases licuados a granel para los buques construidos antes del 1 de julio de 2016, elaborado por el Subcomité de transporte de cargas y contenedores en su 5º periodo de sesiones, que figura en el anexo.
- 2 Salvo disposición expresa en otro sentido, los buques construidos el 1 de julio de 1986 o posteriormente y antes del 1 de julio de 2016, que deseen transportar los productos adicionales enumerados en el capítulo 19 del Código CIG, enmendado, podrán transportar dichos productos adicionales a reserva de que figuren en la lista de la adición al certificado de aptitud y cumplan las prescripciones del Código CIG, enmendado.
- 3 Asimismo, es preciso tener en cuenta las "Orientaciones para cumplimentar el certificado de aptitud en virtud de los Códigos CIQ, CGrQ, CIG, CG y EGC" (MSC-MEPC.5/Circ.14), además del párrafo 2, cuando se expida el certificado de aptitud para los buques construidos el 1 de julio de 1986 o posteriormente y antes del 1 de julio de 2016.
- 4 Se invita a los Estados Miembros a que se sirvan del ejemplo que figura en el anexo cuando apliquen las disposiciones pertinentes del Código CIG, enmendado, y a que pongan la presente circular en conocimiento de todas las partes interesadas

ANEXO

**EJEMPLO DE ADICIÓN AL CERTIFICADO INTERNACIONAL DE APTITUD
 PARA EL TRANSPORTE DE GASES LICUADOS A GRANDEL PARA LOS
 BUQUES CONSTRUIDOS ANTES DEL 1 DE JULIO DE 2016**

Adición al certificado nº:			Expedido el: dd/mm/aaaa		
Expedido en virtud de lo dispuesto en el Código internacional para la construcción y el equipo de buques que transporten gases licuados a granel, enmendado, para los buques construidos el 1 de julio de 1986 o posteriormente y antes del 1 de julio de 2016, con la autoridad conferida por el Gobierno de:					
.....					
Nombre del buque	Número o letras distintivos	Número IMO	Puerto de matrícula	Capacidad de carga (m ³)	Tipo de buque

SE CERTIFICA:

Que el buque, además de ser apto para transportar los productos enumerados en el antedicho certificado de aptitud, también es apto para el transporte a granel de los siguientes productos adicionales enumerados en el capítulo 19 de las enmiendas al Código internacional para la construcción y el equipo de buques que transporten gases licuados a granel (MSC.370(93)), siempre y cuando se observen todas las disposiciones operacionales aplicables del Código:

Producto ¹	Condiciones de transporte (número de los tanques, etc.)	Temperatura mínima	MARVS

Lugar y fecha de expedición: (dd/mm/aaaa).....

Firmado:
 (firma del funcionario debidamente autorizado)

¹ Toda carga presentada para su transporte a granel se indicará en los documentos de embarque con el nombre del producto que se utiliza para ella en el capítulo 19 del Código CIG, enmendado (MSC.370(93)).

